

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/09/2019/II
Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria de V1, V2, V3, V4 y V5; a la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad tortura de V1; y trato cruel, inhumano y/o degradante de V2; al derecho a la inviolabilidad del domicilio por allanamiento de V1 y V2; y al principio del interés superior de la niñez de V4 y V5.

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de mayo de 2019.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/484/09/2015**, al cual se acordó la acumulación del expediente **VG/BJ/505/10/2015**, relativo a las quejas presentadas por **DPF, V1 y V2**, respectivamente, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Vice-Fiscalía General de la Zona Norte en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Víctima 3	V3
Víctima 4	V4
Víctima 5	V5
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5
Autoridad Responsable 6	AR6
Autoridad Responsable 7	AR7
Defensor Público Federal	DPF1
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público Responsable 1	SPR1
Servidor Público Responsable 2	SPR2
Fiscal General del Estado de Yucatán	FP1
Procuraduría General de la República	PGR
Servidor Público de la CNDH	SPCNDH
Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo.	JD1
Magistrada del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito.	MTUC
Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.	JP1
Expediente de queja	EQ1
Averiguación previa	AP1
Averiguación previa	AP2

Causa Penal 1	CP1
Causa Penal 2	CP2
Causa Penal 3	CP3
Juicio de Amparo	JA1
Toca Penal	TP1
Nota Periodística 1	NP1
Nota Periodística 2	NP2
Nota Periodística 3	NP3
Vehículo 1	VH1
Domicilio Particular	DP1
Colegio "Yucatán"	CYUC
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	CODHEY
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 27 de septiembre de 2015, esta Comisión tuvo conocimiento de la detención de V1, por lo que personal de este Organismo se apersonó en las instalaciones de los separos de la Policía Ministerial, a efecto de entrevistar a V1. En dicha entrevista, manifestó haber sido detenido en el interior de su vivienda en la ciudad de Mérida, Yucatán, por agentes de la Policía Ministerial adscritos Vice-Fiscalía General de la Zona Norte en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; por estar presuntamente relacionado con un delito de homicidio y venta de drogas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Asimismo, relató que, durante su aprehensión y posterior traslado, fue maltratado en los separos de la Policía Ministerial en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

En fecha 30 de septiembre de 2015, esta Comisión recibió el escrito de V1, en el que presentó queja en contra de AR1, AR2 y AR3. En el citado documento narró que fue detenido en el interior de su vivienda DP1, en la cual, agentes de la Policía Ministerial adscritos Vice-Fiscalía General de la Zona Norte en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lo sometieron y decomisaron una arma de fuego que tenía en la parte de arriba de su closet para su protección personal. En relación a dicha circunstancia, señaló que su detención fue publicada por diversos medios periodísticos en las ciudades de Cancún y Mérida. De igual

forma, mencionó que en el tiempo que estuvo bajo el resguardo del agente del Ministerio Público del Fuero Común, fue víctima de tortura, ello para obligarlo a firmar varios escritos, los cuales no le permitieron leer su contenido, y solo tuvo conocimiento del motivo de su detención hasta que llegó personal de la entonces PGR, quienes le permitieron nombrar un defensor de oficio, siendo ese el único momento en que pudo declarar lo que le había sucedido.

Posteriormente el día 10 de octubre de ese mismo año, esta Comisión recibió el oficio número QNR2/265/2015, signado por DPF, representante de V1, mediante el cual presentó denuncia por la posible comisión de hechos violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de V1, mencionó que fue objeto de maltrato al momento de su detención el día 24 de septiembre de 2015, en su domicilio en Mérida, Yucatán, sin orden judicial y trasladado a la ciudad de Cancún, junto con V2, V3, V4 y V5. También refirió que únicamente ratificó las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público del Fuero Federal, pero no las realizadas ante Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, toda vez que no fue asistido por un defensor y todas las declaraciones que realizó en dicha instancia fue con una venda en los ojos, después de que le cubrieron la boca y las fosas nasales con una bolsa que contenía chile habanero y vinagre.

Por otra parte, en fecha 02 de octubre de 2015, ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, rindieron sus testimonios V2 y V3; declarando V2 que el día 24 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 7:00 horas, cuando se disponía dejar a su hijo en "CYUC", en la ciudad de Mérida, Yucatán, fue interceptada por sus aprehensores que la obligaron a llevarlos a su vivienda, donde ingresaron y capturaron a V1. De igual forma detuvieron a su padre V3, que en esos momentos se encontraba de visita en su casa. Toda su familia fue trasladada contra su propia voluntad a la ciudad de Playa del Carmen y luego a las oficinas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, ubicada en la Av. Kabah en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Por su parte V3, testificó que el día de su detención se encontraba en la vivienda de su hija V2, cuando ingresaron unos sujetos y agresivamente lo detuvieron y fue trasladado junto con su yerno V1, a la ciudad de Playa del Carmen y luego a la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Al encontrarse en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, fue liberado aproximadamente entre las doce y una de la madrugada de ese día.

Finalmente el 19 de diciembre de 2016, V2 compareció ante esta Comisión, y quien en relación a los hechos dijo que en fecha 28 de septiembre de 2015, presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán por violaciones a los derechos humanos de ella y de su pareja V1, asignándole el número de expediente de queja EQ1, por la privación ilegal de su libertad, de su esposo V1, de su padre V3, y de sus dos menores hijos V4 y V5, realizado por los agentes aprehensores y sin orden de autoridad competente, quienes los detuvieron en forma violenta. Sin embargo, el 30 de septiembre de 2015, le notificaron que su queja fue remitida a esta Comisión, por razón de no surtir la competencia de ese Organismo Protector, toda vez que las personas que los privaron de su libertad fueron identificados como agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Se hace referencia que, al observarse que los hechos denunciados por DPF, V1 y V2, tenían relación con la queja iniciada de oficio por la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, acordó la acumulación del expediente VG/BJ/505/10/2015 al VG/BJ/484/09/2015, con la finalidad de no dividir la investigación.

Postura de la autoridad.

Previa solicitud de informe, con fecha 05 de octubre de 2015, esta Comisión recibió el oficio número PGJE/DP/DPMZN-4904/2015, signado por el SP1. Dicha autoridad, al rendir su informe respectivo, señaló que en fecha 25 de septiembre de 2015, AR2 y AR3, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a V1, por delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; realizándose la detención a las 01:05 horas de ese día, cuando los elementos de la mencionada corporación policiaca recibieron una llamada anónima vía radio matra de la guardia central de la Policía Ministerial, Zona Norte del Estado, indicando que sobre la Avenida López Portillo con referencia en el "Hotel Paraíso Garaje", una persona a bordo de un VH1, lo insultó y amenazó con matarlo mientras le apuntaba con una arma de fuego. Motivo por el cual los Policías Ministeriales realizaron su búsqueda, logrando alcanzar a V1, sobre la mencionada Avenida, en dirección a Mérida, a la altura de la manzana 28, supermanzana 107, dando como referencia la plaza conocida como "Plaza 21" en la ciudad de Cancún. Una vez que fue localizado, se identificaron como agentes de la Policía Ministerial, le pidieron que descendiera del vehículo, y le realizaron una revisión a V1. Como resultado del cacheo, le encontraron en el lado derecho de la bermuda, 5 bolsas tipo ziploc conteniendo en su interior hierba seca y verde, con características propias de la marihuana y de lado izquierdo de la cintura tenía en posesión un arma de fuego calibre 9mm, abastecido con diez cartuchos útiles. Ante tal situación, se le cuestionó en relación a la droga, manifestando dedicarse a la venta de droga de manera independiente, y que el arma de fuego era para su seguridad personal. Posteriormente le realizaron una inspección al vehículo y encontraron más droga, por lo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. El acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre de 2015, mediante el cual personal de esta Comisión se apersonó en las instalaciones de los separos de la Policía Ministerial, relativa a la entrevista realizada a V1, en relación a los presuntos hechos violatorios de sus derechos humanos.
2. El escrito de queja de fecha 30 de septiembre de 2015, presentado por V1, y en el cual narró los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.

3. El oficio número QNR2/265/2015, de fecha 10 de octubre de 2015, signado por DPF, mediante el cual presentó formal denuncia ante esta Comisión, por presuntos hechos violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de su representado V1. Con la finalidad de respaldar su queja, anexó las constancias siguientes:

3.1 Copia certificada de la declaración preparatoria de V1, de fecha 27 de septiembre de 2015, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en relación a los hechos de su detención.

3.2 Copia fotostática de la nota periodística de fecha 24 de septiembre de 2015, publicada en NP1.

4. Informe rendido por SP1, mediante oficio número PGJE/DP/DPMZN-4904/2015, con anexos consistentes en copias simples de:

4.1 El oficio número PJE/590/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, relacionada con la puesta a disposición de V1, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en turno.

4.2 El dictamen de integridad física practicado a V1, con número de oficio 7810/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, elaborado por Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Zona Norte, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

4.3 El oficio sin número, de fecha 25 de septiembre de 2015, signado por AR5, mediante el cual informó al Director de la Policía Ministerial en la Zona Norte, que se decretó la legal retención de V1, ordenando su custodia.

4.4 El oficio sin número, de fecha 25 de septiembre de 2015, signado por AR5, mediante el cual le solicitó al encargado de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, la investigación de los hechos relacionados con la AP1.

4.5 El oficio número P.J.E-592/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante el cual AR4, rindió su informe de investigación a AR5, relacionado con la AP1.

4.6 El oficio sin número, de fecha 26 de septiembre de 2015, signado por AR5, mediante el cual ordenó al encargado de la Policía Ministerial del Estado, la cancelación de custodia y traslado V1, al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

4.7 El certificado médico de integridad física con número de folio PGJE/DPDGJ/DAPZN/07852/2015, de fecha 26 de septiembre de 2015, elaborado por SP2,

mediante el cual hizo constar que derivado del examen que le practicó a V1, observó las lesiones siguientes: *"Excoriación dérmica lineal en la región cervical, así como en la muñeca derecha, equimosis tercio superior de la pierna izquierda en su cara anterior"*.

5. El acta circunstancia de fecha 4 de noviembre de 2015, signada por Visitador adjunto de esta Comisión, en la que hizo constar que se constituyó en los locutorios del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, para entrevistarse con V1, quien ratificó la denuncia presentada en su agravio por DPF.

6. El escrito sin fecha recibido en esta Comisión el día 10 de noviembre de 2015, suscrito por V1, objetando de falso el contenido del informe que rindió SP1, toda vez que él y su familia (V2,V3,V4y V5), fueron detenidos de forma ilegal en la ciudad de Mérida, Yucatán el día 24 de septiembre de 2015; en contraste a lo manifestado por la autoridad que señala como fecha de su detención el 25 de septiembre de ese mismo año, fecha en la que precisó ya estar a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común. En cuanto al VH1, en el que se presumió su detención, le fue asegurado a su esposa el día 24 de septiembre de 2015, en la ciudad de Mérida, Yucatán, para luego ser trasladado a la Ciudad de Playa del Carmen y finalmente a la Ciudad de Cancún, misma que relaciona con tres impresiones fotográficas, en copia simple, tomados de un video.

Con el fin de coadyuvar con esta Comisión protectora de los Derechos Humanos, V1 anexó los siguientes documentos:

6.1 Impresión de la nota periodística NP2, de fecha 24 de septiembre de 2015, con el título *"Capturan en Mérida a un 'Mata zetas'"*.

6.2 Impresión de la nota periodística NP3, de fecha 24 de septiembre de 2015, con el título *"Capturan en Mérida a 'El Sincler', Jefe de narco cédula de 'Los Pelones' en Cancún."*

6.3 Tres impresiones fotográficas en blanco y negro relativo a las imágenes de 3 vehículos, entre estos la unidad VH1.

7. Acta de fecha 06 de abril de 2016, signada por un visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la declaración de AR1.

8. Acta de fecha 10 de abril de 2016, signada por un visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la declaración de AR2.

9. El oficio número CNDH/YUC/392/2016, recibido en esta Comisión el 10 de agosto de 2016, signado por SPCNDH; en el cual se remitió el expediente EQCNDH, iniciado ante ese Órgano Nacional por V2, en agravio de V1, en contra de servidores públicos del Estado de Quintana Roo. En el documento de referencia, se adjuntaron las constancias siguientes:

9.1 Escrito de queja de V2, de fecha 17 de marzo de 2016, presentada el 01 de junio de 2016, ante la oficina foránea de la CNDH en Mérida, Yucatán.

9.2 Las copias simples del resolutivo del JA1, expedido en fecha 30 de noviembre de 2015, por JD1.

9.3 La copia de la resolución de la apelación con número de TP1, de fecha 01 de marzo de 2016, expedido por MTUC.

10. El acta de fecha 19 de diciembre de 2016, signada por visitador adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General en Cancún, en la que se hizo constar la comparecencia de V2, quien presentó diversos documentos como evidencias en relación a los hechos. Resultando relevantes para el caso, las constancias siguientes:

10.1 Escrito de queja de fecha 28 de septiembre de 2015, presentado ante la CODHEY por violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, con número de expediente EQ1, por la privación ilegal de su libertad.

10.2 La copia simple del oficio PGJE/DP/SPZN/DAJZN/4334/2015, de fecha 24 de septiembre de 2015, suscrito por SP3; mediante el cual solicitó colaboración a FP1, a efecto de que sirva realizar la localización y/o presentación de V1 y V2;

10.3. Las copias certificadas de la CP1 que obra en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por delito contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo en contra de V1. En las cuales se advierten las evidencias siguientes:

10.3.1. La comparecencia de AR3, el 25 de septiembre de 2015, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, quien al momento de ratificar la puesta a disposición de V1, dijo: *"yo fui quien apoyó a mi compañero AR2, mientras AR1 nos brindó seguridad perimetral, mientras revisaban a V1"* (sic).

10.3.2. El oficio sin número, de fecha 25 de septiembre de 2015, signado por SPR1, mediante el cual le solicitó a AR5, su apoyo y colaboración para que realice las diligencias pertinentes para recabar la declaración de V1, en su calidad de testigo en otra averiguación previa.

10.3.3 El acuerdo ministerial de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante el cual AR5, acordó informar a SPR1, que no existía inconveniente alguno para que recabe la declaración de V1 en calidad de testigo, mismo que estaba a su disposición en los

separos de la guardia de la Policía Ministerial de la Zona Norte, adscrito a la Fiscalía de Atención al Narcomenudeo.

10.3.4. La ampliación de la declaración de **V1**, de fecha 26 de septiembre de 2015, ante **SPR1**, quien mediante fe pública hizo constar que el declarante a simple vista presentaba las siguientes lesiones: *"equimosis en ambas muñecas de las manos"*.

10.3.5 La declaración preparatoria de **V1**, de fecha 28 de septiembre de 2015, realizado en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún. **V1** en síntesis refirió no haber ratificado sus declaraciones ministeriales de fechas 25 y 26 de septiembre de 2015, debido a que fue obligado a firmarlas mediante la tortura, al decir que lo sofocaron con una bolsa de plástico que contenía chile habanero picado con vinagre por agentes de la Policía Ministerial del Estado. Así mismo señaló que no fue detenido en la ciudad de Cancún, sino en la ciudad de Mérida Yucatán, aproximadamente a las ocho horas del día 24 de septiembre de 2015.

10.3.6. La testimonial colegiada de **V2** y **V3**, de fecha 02 de octubre de 2015, realizado en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún. En síntesis **V2** declaró que el día 24 de septiembre de 2015, aproximadamente a las siete horas, cuando se disponía dejar a su hijo **V5** en **CYUC**, en la ciudad de Mérida, Yucatán, fue interceptada por sujetos armados que la obligaron a llevarlos a su vivienda, donde ingresaron y capturaron a **V1**. De igual forma detuvieron a **V3**, que en esos momentos se encontraba de visita en su casa, luego trasladado a la ciudad de Playa del Carmen y luego a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, ubicada en la av. Kabah en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Por su parte **V3**, testificó que el día de su detención se encontraba en la vivienda de su hija **V2**, cuando ingresaron unos sujetos y agresivamente lo detuvieron. Que fue trasladado junto con su yerno **V1**, a la ciudad de Playa del Carmen y luego a la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Al encontrarse **V3** en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, fue liberado aproximadamente entre las doce de la noche y una de la madrugada de ese día.

10.3.7. El oficio sin número, de fecha 28 de septiembre de 2015, signado por **JP1**, mediante el cual remitió copia certificada de la declaración preparatoria de **V1**, en la cual refirió haber sufrido actos de tortura; con la finalidad de dar vista al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

10.4 Las copias certificadas de la **CP3**, que se instruyó en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por delito de homicidio calificado en contra de **V1**. En las cuales se advierten las evidencias siguientes:

10.4.1. El oficio número CAN-01/06-4206/2015, de fecha 24 de septiembre de 2015, signado por SP5, mediante el cual solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, la localización y presentación de V1.

10.4.2. El oficio número CAN-01/06-4209/2015, de fecha 24 de septiembre de 2015, signado por SP5, en el cual realizó la petición al entonces Subprocurador de la Zona Norte, solicitar al Fiscal General del Estado de Yucatán, su colaboración para la localización y búsqueda de V1 y V2, para que sean presentados ante esa autoridad ministerial.

10.4.3. La comparecencia de AR6, de fecha 24 de septiembre de 2015, a las 17:50 horas, quien ratificó el oficio con número de folio PJE/5226/2015, mediante el cual presentó a V1 y V2, ante AR7, donde también hizo constar que los presentados estaban acompañados de V3, V4 y V5.

10.4.4. El oficio número PJE/5226/2015, de fecha 24 de septiembre de 2015, signado por AR6, mediante el cual realizó la presentación de V1 y V2, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común. En la parte que interesa para el presente asunto, el agente de la Policía Ministerial narró lo siguiente: *"me fue entregado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ubicado en ciudad Mérida, a V1 y V2, quienes están acompañados de V3, V4 y V5"*.

10.4.5. El dictamen de integridad física con número de oficio 7809/2015, de fecha 24 de septiembre de 2015, elaborado por SP4, mediante el cual hizo constar que derivado del examen que le practicó a V1, observó lo siguiente: *"..con hiperemia en región distal de ambos antebrazos"*.

10.4.6. La declaración ministerial de V2, de fecha 24 de septiembre de 2015, a las 18:20 horas, donde SPR2, dentro de la AP2, por el delito de Homicidio, hizo constar las lesiones siguientes: *"equimosis en pómulo izquierdo y derecho, equimosis en parpado derecho, equimosis en cara anterior de brazo derecho, equimosis en pantorrilla derecha; siendo las únicas lesiones a simple vista"*.

10.4.7. La declaración ministerial de V1, ante SPR2, quien en fecha 24 de septiembre de 2015, a las 18:30 horas, le fue recibido en calidad de presentado, su declaración dentro de la AP2, por el delito de Homicidio.

10.4.8 La orden de aprehensión en contra de V1, expedida por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, de fecha 29 de septiembre de 2015.

10.4.9 El oficio sin número, de fecha 01 de octubre de 2015, firmado por JP1, mediante el cual remitió copia certificada de la declaración preparatoria de V1, dentro de CP2, quien refirió haber sufrido actos de tortura, con la finalidad de que el Ministerio Público del Fuero Común, inicie la Averiguación previa correspondiente.

10.4.10 El acuerdo judicial de fecha 3 de octubre de 2015, suscrito por JP1, mediante el cual admite la prueba documental privada presentada por la defensa de V1, consistente en diversas impresiones de medios periodísticos, en la que hacen alusión a la detención de V1, las cuales señalan que ocurrió el día 24 de septiembre de 2015, sin existir una orden de colaboración que avalara la privación de su libertad.

10.5. La copia certificada de la resolución del TP1, dictado por el Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo. Los puntos de la resolución fue transcrita en la evidencia 9.3, pero para el presente caso se destacan las constancias siguientes:

10.5.1 La declaración de AR3, previa ratificación del oficio de puesta a disposición fue cuestionado por la Representación Social de la Federación. En respuesta AR3 respondió que el motivo para abordar y detener para la revisión V1, fue debido a que fueron alertados por la guardia central de su corporación de que el detenido estaba circulando a bordo de un vehículo y se encontraba armado sobre la avenida López Portillo en la ciudad de Cancún, y al revisarlo le encontraron el narcótico y el armada de fuego.

10.5.2. La declaración de AR1, en fecha 26 de septiembre de 2015, ante la Representación Social de la Federación.

10.5.3. La declaración de AR2, en fecha 26 de septiembre de 2015, ante la Representación Social de la Federación.

10.5.3.1 La testimonial de T1, obra en la foja 47 del TP de la Resolución del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito con sede en Cancún, Quintana Roo.

10.5.4. La declaración testimonial de T2, en fecha 30 de septiembre de 2015, ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

10.5.5. Las documentales periodísticas relativas a la detención de V1, publicadas en la ciudad de Mérida Yucatán, el día 24 de septiembre de 2015. Las cuales fueron consideradas pruebas plenas por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 24 de septiembre de 2015, aproximadamente entre las 7:00 y 8:00 horas de la mañana, agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Vice-Fiscalía General de la Zona Norte del Estado de Quintana Roo, detuvieron a **V1**, junto con **V3** y **V4**, en **DP1** en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Lo anterior, sucedió en Mérida, Yucatán cuando **V2**, quien estaba acompañada de **V5**, al momento de bajar de su vehículo frente al "CYUC", agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Vice Fiscalía General de la Zona Norte del Estado de Quintana Roo, les privaron de su libertad. Fue entonces que le exigieron a **V2** que los condujera a su vivienda, en tanto la cuestionaban en relación a **V1**, pero como negó conocerlo, fue golpeada. Durante el trayecto hacia su domicilio, le pidieron las llaves o de lo contrario entrarían a la fuerza. Al llegar a su casa, los agentes de la citada corporación policiaca ingresaron para detener a su esposo **V1**; así mismo los Policías Ministeriales, revisaron su habitación donde obtuvieron el arma de fuego calibre 9mm, que tenía guardada su pareja para su seguridad personal.

Posteriormente fue asegurada toda la familia de **V1** y trasladados a la Comandancia de la Policía Ministerial en la Ciudad de Playa del Carmen, y luego a las oficinas de la agencia central de la Vice-Fiscalía General de la Zona Norte, ubicada en la Avenida Xcaret en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lugar en el cual fueron ingresados **V2**, **V3**, **V4** y **V5**, quedando por horas privados de su libertad en el interior de una oficina.

V2 aseguró escuchar gritar a **V1**, y que logró verlo con la cabeza tapada con una bolsa negra. Por su parte **V1**, afirmó que le fue extraída la declaración por medio de tortura, al decir que lo sofocaron con una bolsa que contenía chile habanero picado y vinagre, con la cual le cubrieron la cabeza a fin de que proporcionara la información que le solicitaron; luego fue obligado a firmar unos documentos que no pudo leer, donde le imputaban la comisión de delitos como Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Delito contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo. Posteriormente, fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez en la Ciudad de Cancún.

Violación a los derechos humanos.

Con las acciones y omisiones realizadas por las autoridades determinadas como responsables en esta Recomendación, se vulneraron en agravio de **V1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5**, los derechos humanos a la libertad

personal de todos por la detención arbitraria; normatividad establecida en el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es claro que en el presente caso también incumplieron con la obligación de **garantía y protección de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de V1, en su modalidad de tortura y V2, en la modalidad de trato cruel y/o degradante,** previstos en los artículos 16, párrafo primero, 19 último párrafo; y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 7,8, 27 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5, 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 1, 2, 4, de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

También, los servidores públicos señalados vulneraron el **derecho a la inviolabilidad del domicilio** de los detenidos, en vista que sin que exista una orden de aprehensión o escrito de cateo signado por autoridad competente, los agentes aprehensores sin el consentimiento de los ahora agraviados se introdujeron a su vivienda donde detuvieron a **V1, V3 y V4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, con el hecho de trasladar a los menores contra la propia voluntad de los que legalmente tienen la custodia legal, **transgredieron el principio del interés superior de la niñez en agravio de V4 y V5.** De conformidad con el artículo 4º párrafo noveno Constitucional, y en el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19.

IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria en agravio de **V1, V2, V3, V4 y V5;** así como la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de tortura en agravio de **V1** y trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de **V2.** De igual forma al derecho a la inviolabilidad del domicilio de los detenidos, en vista que los agentes aprehensores se

introdujeron a la vivienda de V1, V3 y V4. Por último transgredieron el principio del interés superior de la niñez en agravio de V4 y V5.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente expediente, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los hechos violatorios de derechos humanos imputados a AR1, AR2 y AR3, agentes de la Policía Ministerial, Zona Norte, y por omisión a AR4, AR5, AR6, AR7, SPR1 Y SPR2, todos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, fueron acreditados como violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5; así como la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de tortura en agravio de V1 y trato cruel, inhumano y/o degradante, en agravio de V2. Así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los detenidos, en agravio de V1, V3 y V4. Finalmente, transgredieron el principio del interés superior de la niñez en agravio de V4 y V5.

A. Violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

Con el objetivo de guardar un orden en el estudio de los argumentos mediante los cuales esta Comisión llegó a la firme convicción de que los agentes de la Policía Ministerial AR1, AR2 y AR3, violentaron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5; se abordará en primer término el tema concerniente al derecho a la libertad personal en su modalidad de **detención arbitraria**.

El derecho humano a la libertad y seguridad personal, establece la prohibición de realizar detenciones arbitrarias y/o ilegales, así como las formalidades y procedimientos para las mismas; es considerado uno de los derechos indispensables en una sociedad democrática de derecho. De conformidad con este derecho, toda persona tiene el derecho a desplazarse libremente y a realizar su vida personal y privada con la seguridad que no será molestado y/o detenido arbitrariamente; si bien no es un derecho absoluto, las únicas restricciones que la autoridad puede imponer al derecho a la libertad personal debe estar sustentada en la ley y perseguir un fin legítimo.

Conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad personal sólo puede restringirse en tres supuestos claramente establecidos y desarrollados en la legislación secundaria, estos son: **1)** mediante una orden de aprehensión, fundada y motivada, emitida por un juez, **2)** en el supuesto de caso urgente por delito grave así calificado por la ley penal, mediante una orden del Ministerio Público, **3)** cuando una persona es sorprendida en flagrancia por la comisión de una conducta considerada ilegal y que tenga como consecuencia una pena privativa de libertad o una sanción administrativa de arresto.

En cuanto a la detención arbitraria, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Vinculado con el artículo 16, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Con relación al derecho a libertad personal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 7, numerales 1, 2 y 3, lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

Para entender el alcance y contenido de las disposiciones legales transcritas, sirve lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los diversos casos, como lo es el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, en el cual la Corte señaló lo siguiente:

“... El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3)...”

También de observancia obligatoria para la servidora pública multicitada, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 9.1 y 9.2, lo siguiente:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.”

Con relación al alcance y contenido del artículo transcrito, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General No. 35, señaló lo siguiente

“5. La privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación a que se hace referencia en el artículo 122. Entre los ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el "arraigo", la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario, la detención administrativa, la hospitalización involuntaria, el internamiento de niños en instituciones y el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto, así como el traslado contra la propia voluntad...”

Con independencia del estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la actual Vice-Fiscalía General de la Zona Norte; esta Comisión precisa que no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los órganos jurisdiccionales, sino a que, pretendiendo cumplir con el ejercicio de un derecho, se vulneren derechos humanos.

En lo concerniente al caso de **V1, V2, V3, V4 y V5**, como se advierte de la lectura de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente de queja VG/BJ/484/09/2015 y su acumulado VG/BJ/505/10/2015, los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, el día 24 de septiembre de 2015, privaron de su libertad a **V2 y V5**, al momento que fue a dejar a **V5** al Colegio “CYUC”, obligando a **V2** a llevarlos a su DP1, donde se introdujeron y detuvieron a **V1**, quien se encontraba con **V3 y V4**; sin que tengan una orden de cateo, como se acreditó con lo manifestado en el escrito de queja de **V1 (evidencias 1 y 2)**, el oficio número QNR2/265/2015, signado por DPF1, en representación de **V1**, respecto a los hechos violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de **V1** al momento de su detención, sin orden judicial y trasladado a la ciudad de Cancún, junto con **V2, V3, V4 Y V5 (evidencias 3, 3.1, 3.2)**. Por otra parte el escrito de **V2**, presentado ante esta Comisión (**evidencia 10 y 10.1**) y declaración testimonial de **V3 (evidencia 10.3.1)**; quienes coincidieron en manifestar ante la autoridad jurisdiccional, que los servidores públicos señalados los detuvieron arbitrariamente.

De conformidad con los hechos expuestos por **V2**, ante esta Comisión, se tienen constancias como las notas periodísticas, imágenes fotográficas (**evidencias 3.2, 6, 6.1, 6.2 y 6.3**) y el oficio de colaboración

entre Fiscalías Generales de Quintana Roo y de Yucatán (evidencia 10.2), y la ratificación de V1 (evidencia 5), quien confirmó que el día 24 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 8 de la mañana, se encontraba en DP1, en compañía de V3 y V4, cuando llegaron elementos de la Policía Ministerial y se introdujeron para detenerlo, y junto con V2, V3, V4 y V5, fueron trasladados al Estado de Quintana Roo, llegando primeramente a la ciudad de Playa del Carmen y luego a la ciudad de Cancún.

Como puede advertirse V1, fue detenido en la ciudad de Mérida, Yucatán y no en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Sin embargo, todo lo antes expuesto por el quejoso y testigos, así como lo difundido en las notas periodísticas tanto en el Estado de Yucatán, como los de Quintana Roo; contrastó con el informe de ley rendido por SP1 (evidencia 4), ya que comunicó que V1 quien conducía un VH1, fue detenido en la ciudad de Cancún a las 1:05 horas de la madrugada por AR1, AR2 Y AR3, el día 25 de septiembre de 2015, por un reporte de la guardia central, respecto a un sujeto que insultó y amenazó con matar al denunciante (anónimo) mientras le apuntaba con una arma de fuego. Por tal motivo los Policías Ministeriales lograron ubicar a V1, rumbo a dirección a Mérida, a la altura de la manzana 28, supermanzana 107, dando como referente la plaza 21 de la ciudad de Cancún. Una vez que fue localizado, les pidieron que descendieran del vehículo, le realizaron una revisión previa a V1. Como resultado del cacheo, le encontraron en el lado derecho de la bermuda, hierba seca con características propias de la marihuana y de lado izquierdo de la cintura tenía en posesión un arma de fuego calibre 9mm. Por tal situación fue cuestionado en relación a la droga, manifestando dedicarse a la venta de droga de manera independiente, y que el arma es para su seguridad personal. Posteriormente cuando realizaron una inspección al vehículo encontraron más droga, razón por lo que fue asegurado y trasladado a la Comandancia de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud y Narcomenudeo y, finalmente, puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común (evidencias 4.1, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6).

Las testimoniales de V2 y V3 vertidas en fecha 02 de octubre de 2015, ante JP1 (evidencia 10.3.6), se robustecen con otros medios de prueba, como lo son, por una parte la sentencia definitiva del JA1, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por JD1 (evidencia 9.2), toda vez que resolvió textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO: El amparo concedido a V1, es para que el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, deje insubsistente el auto de formal prisión del tres de octubre de dos mil quince, dictado en la causa penal CP2, en contra del impetrante y dicte en su lugar auto de libertad por falta de elementos para procesar a su favor, siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando sexto de esta Sentencia."

Por otra parte, en la Resolución de la apelación con número de TP1 de fecha 01 de marzo de 2016 (evidencias 9.3 y 10.4), de MTUC, resolvió la libertad de V1, misma que a la letra dice:

"SEGUNDO: Se dicta auto de libertad a V1, de la acusación formulada en su contra, es decir, respecto de la comisión de los delitos de portación de arma de fuego, previsto y sancionado en

— *el artículo 83, fracción II, en vinculación con el precepto 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y Posesión de cartuchos, previsto y sancionado en los numerales 83 Quater, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso f) ambos injustos de uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea, del mismo .”*

Si bien es cierto que SP1, en su informe (evidencia 4) y las declaraciones ante esta Comisión de AR1 y AR2 (evidencias 7 y 8), coincidieron en afirmar que V1 fue detenido cuando conducía un el VH1, sobre la Avenida López Portillo en dirección a Mérida, a la altura de la manzana 28, supermanzana 107, dando como referente la “Plaza 21” de la ciudad de Cancún, Quintana Roo; los agentes aprehensores no especificaron quienes eran las otras personas que lo acompañaban, creando duda del lugar de su detención y de la forma de cómo fue aprehendido. La misma versión utilizaron en la puesta a disposición del detenido, su ratificación y en el informe de investigación rendido ante el Ministerio Público del Fuero Común. Por lo tanto, la versión de la autoridad contrasta con lo manifestado por los quejosos, agraviados y/o testigos de los hechos, así como lo informado en las notas periodísticas del Estado de Yucatán y de Quintana Roo, aunado a las copias certificadas de las causas penales, donde existen constancias y resoluciones que fortalecen la versión de los agraviados (evidencias 10, 10.1, 10.2, 10.3, 10.3.1, 10.3.5, 10.3.6, 10.4.1, 10.4.2, 10.4.3, 10.4.4, 10.4.7, 10.4.10 y 10.5).

Los relatos de los testigos (evidencias 10.3.6 y 10.5.4) ante la autoridad jurisdiccional y las notas periodísticas (evidencias 10.5.5) desvirtúan totalmente el informe del Director de la Policía Ministerial de la Zona Norte y las declaraciones de los señalados agentes de esa corporación, en virtud que no son la única evidencia de la detención ilegal y los hechos relacionados con el mismo, ya que existen documentos que constatan las afirmaciones vertidas en los testimonios como, por ejemplo, la denuncia interpuesta por V2 ante la CNDH, oficina foránea en la ciudad de Mérida, Yucatán (evidencia 9.1), por la detención de V1. Por otra parte, también se cuenta con la sentencia definitiva del Juicio de Amparo indirecto JA1, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictado por JD1, con residencia en Cancún (evidencia 9.2).

En consecuencia, a partir de lo antes expuesto se deduce que son inverosímiles las manifestaciones de AR1, AR2 y AR3, agentes aprehensores, quienes dijeron que fue en la ciudad de Cancún donde detuvieron a V1, sin especificar el número de personas detenidas que iban a bordo del vehículo donde circulaban. Por el contrario, está acreditado que ese día los agentes de la Policía Ministerial del Estado de Quintana Roo, acudieron a la ciudad de Mérida, Yucatán; donde primeramente privaron de su libertad a V2, con el objetivo de que los llevara a su vivienda donde se encontraba V1, luego se introdujeron y sin cumplir con los requisitos legales que impone el artículo 16 de la Constitución Federal, lo detuvieron; luego junto con su familia lo trasladaron finalmente hasta la ciudad de Cancún, Quintana Roo, violentando con ello diversos derechos humanos.

Finalmente, con las copias certificadas de la resolución de la apelación con número de TP1, se evidenció que con fecha 01 de marzo de 2016, MTUC decretó el Auto de Libertad a favor de V1, respecto al delito de portación de arma de fuego, precisamente por haber acreditado que su detención fue ilegal

(evidencias 10.5).

En virtud de lo anterior, esta Comisión llega a la convicción de que los agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, detuvieron arbitrariamente a V1, lo que concuerda con el análisis que se hizo sobre dicha detención desde el ámbito jurisdiccional del caso, donde también quedaron desacreditadas las versiones de los agentes aprehensores, en torno a sostener que la detención de los ahora quejosos fue en Cancún, cuando el evento se desarrolló en la ciudad de Mérida Yucatán, toda vez que advirtieron indicios claros y evidentes de una actuación policial ilegal. Esto en vista que los medios de convicción desahogados u obtenidos corroboran lo dicho por los ahora agraviados en cuanto al lugar donde fueron detenidos y asegurados, lo cual desvirtúa la veracidad y subsecuente credibilidad del relato de los policías aprehensores.

Como puede advertirse, la versión de los agentes ministeriales de investigación, contiene divergencias sustanciales en relación a lo manifestado por los ahora agraviados y testigos, así como lo informado en las notas periodísticas de fecha anterior a la indicada por los elementos aprehensores, pero coincidente en la precisada versión defensiva, que anulan credibilidad a la versión expuesta en el informe de la autoridad responsable y el oficio de puesta a disposición, esto es, en relación con los medios probatorios obtenidos y desahogados por esta Comisión, para demostrar que la detención de V1, V2, V3, V4, y V5 ocurrió en un lugar diferente al expresado, sustento de la acusación.

Al analizar las declaraciones testimoniales de V2 y V3, emitidas ante el juez de la causa, se advierten suficientes datos que revelan que la detención de V1, fue llevada a cabo el 24 de septiembre de 2015 en la ciudad de Mérida, Yucatán; pues según expusieron ambos, que ese mismo día, conjuntamente con V1, también fueron detenidos por los agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Las referidas manifestaciones realizadas por los testigos robustecen las declaraciones defensivas de V1, que giraron en torno a exteriorizar que fue detenido en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 24 de septiembre de 2015, a las 7:30 horas, aproximadamente, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, pues ambos testigos declararon haberlo presenciado ese día y hora, al momento en que se introdujeron al predio los agentes de la Policía Ministerial que los detuvieron y sacaron del interior del inmueble a V1 junto con V3 y V4, para posteriormente trasladarlos en compañía de V2 y V5, a la ciudad de Playa del Carmen, y luego Cancún.

Del mismo modo, reforzó la queja de V1, la declaración testimonial de T1 (evidencia 10.5.4), quien puso de relieve que, según su propio dicho, fue detenido el jueves 24 de septiembre de 2015, y al encontrarse en los separos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Norte; advirtió como a las 19:00 horas, que ingresaron a la celda de enfrente a la que él ocupaba, a una persona robusta con obesidad, que portaba una playera azul pastel y un short de color verde y, dicha persona le comentó que lo traían de Mérida. Que el viernes 25 de septiembre de 2015, a las 17:00 horas lo dejó de ver, ya que lo trasladaron. Igualmente el citado testigo, a pregunta del defensor público respondió en la parte que interesa, se

destaca que conoció los hechos relatados, en razón de que la persona robusta que ingresaron a la celda era la única persona detenida que estaba en los separos. Que el lugar en el que estaba ingresado era la Fiscalía de Narcomenudeo ubicado en la conocida cuchilla con ruta cinco en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Así mismo, se desprende de las documentales privadas ofrecidas por los ahora agraviados, consistentes en las notas periodísticas publicadas el 24 de septiembre de 2015, que la detención ocurrió en los términos precisados por V1 y V2; documentales que fueron corroboradas con las páginas oficiales de los diferentes medios de comunicación ofertados por la defensa, confirmándose su existencia. También la autoridad jurisdiccional cotejó la información exhibida en dichos medios de comunicación con el contenido de las documentales de las páginas de internet proporcionadas. Toda vez que el Juez de alzada, consideró que dichas publicaciones sí constituyen medios de convicción idóneos, porque contienen datos precisos del tiempo, lugar y circunstancias de la detención del inculpado totalmente coincidentes con las versión de los ahora agraviados, pero bajo la circunstancia relevante de que tales comunicados y notas periodísticas, fueron publicados el 24 de septiembre de 2015, esto es, un día antes de la fecha en que los Policías captores adujeron haber detenido al inculpado en otro lugar, momento y circunstancias; de modo que no es factible restarle credibilidad a los referidos medios de convicción, pues no es posible que informaran a modo o falsamente sobre hechos que aún no ocurrían, ni se sabía que iba a pasar y que coinciden exactamente con la versión de V1 y V2, de suerte que no pueden considerarse prefabricados. Dicho análisis de los medios fue realizado por el juez federal de alzada en la resolución de la apelación. (evidencias 9.3 y 10.5).

Por lo que tomando en consideración la armónica relación de los medios de prueba ofrecidos y desahogados por la defensa durante la secuela procesal, a criterio del Juez de Alzada, la versión del inculpado se aprecia como cierta, ya que los medios de convicción que aportó invalidó el dicho de los agentes aprehensores, pues se aportaron medios de convicción con los que se confirma la verdad histórica de los hechos, esto es, demuestran que detención de V1, ocurrió en forma diversa a la relatada por los agentes de la Policía Ministerial de Investigación.

Por lo anteriormente expuesto, ha sido debidamente acreditado que AR1, AR2, AR3 detuvieron arbitrariamente a V1, V2, V3, V4, y V5, vulnerando sus derechos a la libertad personal consagrado en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. Violación al derecho a la integridad personal por Actos de Tortura en agravio de V1 y por Trato Cruel y Degradante en agravio de V2.

El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º y 19 última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y el segundo precepto reconoce el derecho de la persona privada de su

libertad a ser tratada con el debido respeto. El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

El artículo 1° de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, vigente en el momento de los hechos, puntualiza lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se

respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del "*ius cogens*" internacional, conformando jurisprudencia constante de la Cridh y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

1. Ahora bien, respecto a los hechos denunciados ante esta Comisión y relacionados con medios de convicción; se advirtió que **V1**, en su escrito manifestó haber sido detenido el 24 de septiembre entre las 7:00 y 7:30 horas de la mañana en su domicilio ubicado en Mérida, Yucatán, por parte de agentes de la Policía Ministerial del Estado de Quintana Roo, quienes le aseguraron un Arma de Fuego calibre 9mm, que más tarde sería utilizada como prueba base para un proceso penal por el Delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (**evidencia 3.1**). De este modo fue trasladado **V1**, en calidad de detenido, primero a la ciudad de Playa del Carmen y luego a la ciudad de Cancún, junto con **V2, V3, V4, y V5**.

Una vez que **V1** fue recluso en los separos de la Policía Ministerial de la Vice-Fiscalía de la Zona Norte, fue objeto de actos de Tortura cometido por **AR1, AR2 y AR3**, que de acuerdo al Informe y anexos (**evidencia 4**) rendido por la autoridad responsable, así como las entrevistas realizadas por el visitador adjunto a los agentes responsables (**evidencias 7 y 8**), fueron vinculados a dichos actos por ser quienes tuvieron la custodia de **V1** y sus familiares. En Dicho lugar obligaron a **V1**, aceptar lo supuestamente declarado el día 24 de septiembre de 2015, (**evidencia 10.4.4**), mediante sofocamiento realizado con una bolsa negra que contenía chile habanero picado y vinagre, que le fue colocado en el rostro, a fin de lograr su incriminación al firmar unos documentos que no tuvo conocimiento de su contenido; además de condicionarle que al hacerlo, sus familiares serían liberados, tal y como consta en su declaración preparatoria de fecha 27 de septiembre de 2015 en la Causa Penal **CP1** (**evidencias 3.1**); lo cual se relaciona con el Dictamen Médico de fecha 25 de septiembre de 2015 y el Dictamen Médico de fecha de 26 de septiembre (**evidencias 4.2 y 4.7**), con el fin de hacer notar la existencia de marcas en el cuerpo de **V1**, resultado de actos violentos con fines de obtener información de él.

Es de observar que AR1 y AR2, (evidencias 7 y 8), comparecieron ante esta Comisión y al rendir su declaración admitieron que ellos y AR3 (evidencia 10.3.1), participaron en la detención de V1, custodia y traslado a las instalaciones de la Vice-Fiscalía General de la Zona Norte, así como la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, sin embargo, negaron haberlo golpeado durante el tiempo que tuvieron contacto con él.

No obstante lo anterior, se acreditó que V1, sí sufrió lesiones que fueron observadas por el personal médico de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, cuando fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, tal como consta en el Dictamen Médico de Integridad Física, de fecha 25 de septiembre de 2015, suscrito por SP6, mediante el cual hizo constar que derivado del examen que le practicó a V1, observó lo siguiente: *"..con hiperemia en región distal de ambos brazos"* (evidencia 4.2). De igual forma se le practicó otro dictamen médico antes de ser trasladado al Centro de Reinserción Social, advirtiéndose un incremento de lesiones de V1 en el Certificado de Integridad Física de fecha 26 de septiembre de 2015, elaborado por SP2, mediante el cual hizo constar que derivado del examen que le practicó a V1, observó las lesiones siguientes: *"Excoriación dérmica lineal en la región cervical, así como en la muñeca derecha, equimosis tercio superior de la pierna izquierda en su cara anterior"* (evidencia 4.7).

También se observó que las lesiones que presentó V1, fueron infligidas durante el tiempo que permaneció recluido en los "separos" de la Policía Ministerial del Estado, bajo la custodia de los elementos señalados de esa corporación policiaca y a disposición de AR5, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Por lo tanto, existe la presunción de que AR1,AR2,AR3 y AR4; así como AR5, SPR1 y SPR2 de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, son responsables por faltar a su obligación de custodiar debidamente a V1 durante el tiempo que permaneció en los "separos" y también de intervenir por acción y omisión en el interrogatorio al que fue sometido previo a su declaración ministerial con la finalidad de que firmara y aceptara inculparse por los delitos contra la Salud y Homicidio, que derivó en las lesiones que le ocasionaron.

Aunado a lo expuesto, para esta Comisión no es suficiente que las autoridades responsables negaran haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de V1, toda vez que no aportaron medios de prueba fehacientes, con la finalidad de acreditar su dicho y desvirtuar el señalamiento directo de la víctima, los testimonios y las constancias médicas que sirvieron como evidencias para esta Comisión para acreditar el hecho violatorio de referencia.

Al respecto es importante mencionar, que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Poder Judicial de la Federación han coincidido en señalar que cuando la policía realiza la detención de un ciudadano o ciudadana, y este presenta lesiones, la carga de la prueba para demostrar que no hubo un exceso en la fuerza o un trato cruel, inhumano y degradante le corresponde a los elementos policiacos y no así al detenido. El sentido de las resoluciones del Tribunal Interamericano y del Poder

Judicial Federal no admite duda alguna *“Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”*. A continuación se inserta el contenido de lo señalado por el Poder Judicial Federal:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

2. Continuando con el enlace lógico-jurídico de los hechos que vulneraron los derechos humanos de V2, en términos de los medios de convicción existentes, esta Comisión consideró que los Agentes de la Policía Ministerial de Investigación AR1, AR2 y AR3, también incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de trato cruel y/o degradante.

Conforme a la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, instrumento adoptado por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de fecha 9 de diciembre de 1975, en su artículo 1, numeral 2, al respecto establece que: *La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o*

degradante. Luego entonces se considera que el hecho violatorio de derechos humanos denominado trato cruel y/o degradante, así como el de tortura, atentan contra la integridad física y la seguridad personal, por lo que ambas figuras tienen un mismo origen según se advierte en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, cuya generalidad prevé Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mismas que tienen la denotación siguiente:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia a su persona, o
3. afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.

En ese contexto, toda acción u omisión que tenga como resultado una afectación a la integridad personal o a la dignidad de todo ser humano realizada por una autoridad o servidor público, es considerada un acto ilegal que violenta las disposiciones contenidas en los artículos 1º párrafos primero y segundo, así como 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad internacional, tales como declaraciones, tratados y convenciones ratificados por nuestro país, las cuales desde el inicio de este apartado ya fueron expuestos.

Como se pudo advertir de la lectura de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente de queja de mérito, se encuentra que **V2**, también fue objeto de violación a su derecho humano a la integridad personal, pues el mismo día que fue detenido **V1** por agentes de la Policía Ministerial de la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, ella fue tratada con violencia física.

En su escrito que presentó ante esta Comisión (**evidencia 10**), **V1** señaló que el día 24 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 7:00 horas, al momento de bajar de su vehículo para dejar a **V5** a la escuela, fue interceptada por sujetos armados en la ciudad de Mérida, Yucatán. Que al tratar de oponer resistencia ya que no sabía quienes eran sus captores, uno de los agentes la golpeó en el rostro, exigiéndole que los llevara a su domicilio y entregara la llave de la vivienda para que ingresaran, con lo cual lograron introducirse a su casa y lograr detener a **V1**, junto con **V3** y **V4**, quienes también fueron privados de su libertad, toda vez que fueron trasladados en contra de su voluntad a la ciudad de Playa del Carmen y Cancún, Quintana Roo.

La versión sobre el trato cruel que recibió la ahora quejosa y agraviada, se presume con su declaración testimonial (**evidencia 10.3.6**); realizada ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo; misma que se fortalece y queda acreditado al relacionarlo con la fe Ministerial de sus lesiones, realizado a **V2**, de fecha 24 de septiembre de 2015, a las 18:20 horas, dentro de la averiguación previa **AP2**, por el delito de Homicidio, donde **SPR2** hizo constar que **V2** a simple vista presentaba las lesiones siguientes: *"equimosis en pómulo izquierdo y derecho, equimosis en parpado*

derecho, equimosis en cara anterior de brazo derecho, equimosis en pantorrilla derecha; siendo las únicas lesiones a simple vista" (evidencia 10.4.6).

Luego entonces, la descripción del maltrato del cual fue víctima **V2**, se concatenaron en forma lógica natural con la alteración en la integridad física que padeció con motivo de las lesiones infligidas por **AR1**, **AR2** y **AR3**, al momento que la interceptaron y la obligaron a llevarlos hasta su domicilio **DP1**, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

En virtud de lo anterior, esta Comisión llega a la convicción de que los agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, maltrataron y golpearon a **V2**, para obligarla a llevarlos hasta su vivienda, transgrediendo las normas internacionales en materia de derechos humanos que tutelan la integridad física de las personas, mismas que ya fueron descritas con antelación.

Así, los actos negativos aplicados por los señalados agentes de la Policía Ministerial, son precisamente los que cuestiona esta Comisión de los Derechos Humanos y sobre los cuales dirige la presente Recomendación, pues no es posible que en aras de hacer cumplir la Ley, sea necesario cometer a su vez actos de exceso o de omisión de carácter ilegal y en conductas delictivas, que incluso tienen un contexto de mayor ofensa hacia la sociedad.

C. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1 y V2.

La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la Constitución, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: **1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.**

Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de

que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

La inviolabilidad del domicilio tiene, como finalidad principal, el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN, en la tesis Constitucional aislada que a continuación se cita:

"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."

En ese esquema de certeza jurídica, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La CrIDH ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

Asimismo, la CrIDH estableció en distintos casos que el ingreso de funcionarios policiales en las residencias de distintas víctimas sin orden judicial o autorización legal o con el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por tanto, el Estado violó el derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.^{8 37}. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, "*Derecho a la Intimidad*", estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.

En el presente caso, para acreditar este hecho violatorio, se cuenta con la queja de V1 (evidencia 1 y 2), quien categóricamente dijo que fue detenido en el interior de su domicilio ubicado en DP1, en la ciudad de Mérida, Yucatán, al momento que se encontraba con su menor hija V4 y el padre de su pareja V3.

La declaración preparatoria de V1 y la testimonial de V2 de fecha 02 de octubre de 2015, realizadas en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún; quienes coincidieron en decir que el día 24 de septiembre de 2015, aproximadamente a las siete horas, agentes de la Policía Ministerial del Estado de Quintana Roo, ingresaron a la vivienda de V1 y V2, ubicada en DP1, sin que exista una orden de aprehensión o escrito de cateo sin el consentimiento de los ahora agraviados V1 y V2 (evidencias 10.1 y 10.3.6). Lo cual se fortalece con el dicho de T2, quien respecto a los hechos dijo que el jueves 24 de septiembre de 2015, como a las siete treinta horas, acompañó a su esposo a la vivienda de V1, para realizar trabajo de herrería y al llegar observó que unos sujetos lo sacaban de su casa al igual que a otro señor (evidencia 10.5.3.1).

Otras evidencias que dan sustento probatorio, es lo informado en las notas periodísticas de los Estados de Yucatán y de Quintana Roo, aunado a las copias certificadas de las causas penales y toca penal, donde existen constancias y resoluciones que fortalecen la versión de los agraviados (evidencias 10.3, 10.3.5, 10.3.6, 10.4, 10.4.2, 10.4.3, 10.4.4, 10.4.10).

D. Violación al principio del interés superior de la niñez en agravio de V4 y V5.

De conformidad con el artículo 4º párrafo noveno constitucional, "*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de*

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio jurisprudencial ha señalado que el concepto del interés superior de la niñez deberá entenderse como: *"el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social"*.

De igual forma, en el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, prevé que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

En el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

La CRIDH en el *"Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina"* estableció el interés superior del niño como *"principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"*. Asimismo, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce que éste necesita cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

Por otra parte, el Comité de los Derechos del Niño en su *"Observación General No. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"*, en sus párrafos 6 y 7 explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior de la niñez, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

Como un derecho, el interés superior del niño exige que *"sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y*

la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”.

Al respecto, la Comisión Nacional en su Recomendación General 21, señaló que: “[...] *el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”.*

Por lo cual, el interés superior de la niñez *“constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos”.*

Al Respecto cabe citar, lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General No. 35, señaló lo siguiente:

“La privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación a que se hace referencia en el artículo 122. Entre los ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el “arraigo”, la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario, la detención administrativa, la hospitalización involuntaria, el internamiento de niños en instituciones y el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto, así como el traslado contra la propia voluntad...”

En el presente caso, la extralimitación de los agentes aprehensores al momento de realizar la detención de **V1** y **V2**, trajo consigo la vulneración a los derechos humanos a los menores **V4** y **V5**, en vista que también se les privó arbitrariamente de su libertad al momento de que fueron trasladados a un lugar distinto de su domicilio en contra de la voluntad de sus padres.

Lo anterior quedó acreditado, con el dicho de **V2** (evidencias **9.1**, **10** y **10.1**), quien refirió que fue detenida y luego trasladada junto con sus dos menores hijos **V4** y **V5**, a la ciudad de Playa del Carmen; lo que se fortaleció con el oficio número **PJE/5226/2015**, de fecha 24 de septiembre del 2015, signado por **AR6**, mediante el cual realizó la presentación de **V1** y **V2**, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común. En mencionado oficio informó a **SPR2** que le fue entregado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ubicado en ciudad Mérida, a las personas **V1** y **V2**, quienes estaban acompañados por **V3** y sus dos menores hijos **V4** y **V5**, (evidencia **10.4.4**); aunado a la ratificación del oficio de referencia de la presentación de **V1** y **V2**, ante **SPR2**, también hizo constar que los presentados estaban acompañados de los menores **V4** y **V5**, hijos de las personas presentadas (evidencia **10.4.3**).

Luego entonces, tomando en consideración el contenido normativo del principio en estudio, resulta evidente que los agentes aprehensores, trasladaron a la ciudad de Playa del Carmen, a los menores V4 y V5; lugar donde AR6 realizó la presentación de V1 y V2, ante SPR2, Agente del Ministerio Público Playa del Carmen; vulnerando el interés superior de la niñez, al no aplicar en sus dimensiones el principio jurídico interpretativo fundamental relativo al interés superior del niño, como norma de procedimiento.

Por todo lo antes expuesto, los servidores públicos de la Vice-Fiscalía General de la Zona Norte del Estado de Quintana Roo, involucrados en el presente caso, en el ámbito local incumplieron con las obligaciones específicas establecidas en ordenamientos jurídicos siguientes:

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, establecía en los artículos 4, 8 y 101 fracciones I, VI, VIII, XXIV y LXIII, lo siguiente:

"Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, debiendo ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan.

Artículo 8. La actuación del personal que integra la Procuraduría se regirá por los siguientes principios rectores: legalidad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, certeza, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, responsabilidad, transparencia, equidad de género y respeto a los derechos humanos.

Artículo 101. Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...

XXIV. Ejercer su función en plena observancia de las Constituciones Federal y Estatal, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones; ...

LXIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables;...”.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, al respecto disponía:

“Artículo 5. La Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice.”

De igual forma, con su actuación AR1, AR2, AR3 y AR4, así como AR5, AR6, AR7, SPR1 y SPR2, con su omisión, trasgredieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente en ese entonces, así como el de su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, que a la letra señalaba:

“Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local.”*

Esta Comisión no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

De manera reiterada, se ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto irrestricto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las

víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de los delitos debe ser totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo conforme a las normas que los regulan, para brindar a los ciudadanos y aún a aquellas personas que son probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por tal razón, es necesario que quienes dirigen y conforman la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **V1**, como víctima de tortura, alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, acorde a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá

brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de **V1, V2, V3, V4 y V5**; así como la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de tortura en agravio de **V1** y trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de **V2**. Así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los detenidos, en agravio de **V1** y **V2**, la autoridad responsable deberá indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **V1, V2, V3, V4 y V5**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Fiscal General del Estado de Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, SPR1 y SPR2**, servidores públicos de esa institución de procuración de justicia; y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4 y V5**.

Se deberá impulsar a la brevedad posible la determinación de la Averiguación Previa iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de **V1**, en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, SPR1 y SPR2**, que resulten responsables.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a de **V1, V2, V3, V4 y V5**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado de Quintana Roo que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia

en contra de **V1, V2, V3, V4 y V5**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo y a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que, como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **V1, V2, V3, V4 y V5**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requiera hasta su recuperación total.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a los agraviados **V1, V2, V3, V4 y V5**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a las víctimas **V1, V2, V3, V4 y V5**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, SPR1 Y SPR2**; por haber violentado los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4 y V5**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación correspondiente en la Averiguación Previa correspondiente iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de **V1**, en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, SPR1 y SPR2**, que participaron en su detención, traslado, puesta a disposición y custodia, tal y como ha quedado acreditado en la presente Recomendación.

SEXTO. Ofrezca una disculpa pública a los agraviados **V1, V2, V3, V4 y V5**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima, en términos del *"Protocolo para ofrecer disculpa pública a las víctimas de violaciones de derechos humanos"*, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **V1, V2, V3, V4 y V5**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

OCTAVO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo y a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación, observando para ello la *"Guía para la capacitación en materia de derechos humanos derivada de recomendaciones 2019"*, de esta Comisión.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación.

En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente

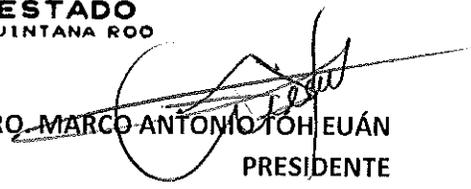
ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

ATENTAMENTE


MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN
PRESIDENTE